



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°: IEEM/CG/34/2023

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el partido político Morena mediante oficio REPMORENA-39/2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Gobernatura 2023.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el partido político Morena mediante oficio REPMORENA-39/2023.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Morena: Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

El veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, el representante propietario del partido político Morena acreditado ante este órgano superior de dirección, Dr. José Francisco Vázquez Rodríguez formuló¹ una consulta dirigida a la Presidencia de este Consejo General a fin de que por su conducto se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del propio órgano colegiado para su debido y oportuno desahogo.

2. Remisión de la Consulta a la DJC

En la misma fecha, la SE envió² la Consulta a la DJC a efecto de que realizara su análisis jurídico.

3. Análisis realizado por la DJC y su remisión a la SE

El uno de marzo de dos mil veintitrés la DJC remitió³ a la SE el análisis jurídico respecto a la Consulta.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII del CEEM.

¹ Mediante oficio REPMORENA-39/2023.

² Mediante tarjeta SE/T/921/2023.

³ Mediante oficio IEEM/DJC/180/2023.

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1º en su párrafo primero establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento mandata que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 9, párrafo primero advierte que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III refiere el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la Base citada establece entre otros aspectos, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para

garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo tercero de dicha Base precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley.

La Base IV, párrafo primero señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La Base V, párrafo primero menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la misma Base precisa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), f) y j) refiere que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las Gubernaturas entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- Se fijan las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gubernatura; las precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

LGIFE

Conforme al artículo 3, numeral 1, inciso a) se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, de un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 27, numeral 2 prevé que el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2 advierte que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), e) y r) dispone que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.

LGPP

El artículo 3, numeral 1 estatuye que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

El artículo 9, numeral 1, inciso a) menciona como atribución de los OPL, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y de las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

El artículo 23, numeral 1, inciso a) establece que es derecho de los partidos políticos participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

El artículo 25, numeral 1, inciso a) mandata que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones entre otras, de la Gubernatura es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafos primero, tercero, cuarto y décimo cuarto estipula que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio con registro ante el INE y el IEEM, que tienen entre otros fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, facilitarle el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.
- En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas por sí mismos en coalición o en candidatura común con otros partidos.
- La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.
- La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatura independientes.

CEEM

El artículo 2 señala que la interpretación del CEEM se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en la LGIPE y LGPP.

El artículo 29, párrafo primero, fracción I refiere que las elecciones ordinarias para elegir la Gubernatura deberán celebrarse cada seis años, el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo *De los Partidos Políticos* tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al Tribunal Electoral del Estado de México.

En términos del artículo 37, párrafo primero los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos de dirección y decisión, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 39, fracciones I y II señala que para los efectos del CEEM se consideran:

- Partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- Partidos políticos locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 40 precisa que los partidos políticos para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGPP ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el CEEM.

El artículo 42, párrafo primero menciona que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 74 contempla que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo

en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero fracciones I, II y V, del artículo en comento menciona que son funciones del IEEM entre otras, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

Como lo refiere el artículo 171, fracción IV entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo.

El artículo 175 refiere que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En términos del artículo 185, fracción XIII, es atribución de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

El artículo 234 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el CEEM, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, las ciudadanas y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del o la titular del Poder Ejecutivo entre otros cargos. Se observará la paridad de género.

El artículo 235 precisa que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los

consejos del IEEM o con las resoluciones que en su caso, pronuncie el TEEM - o las Salas del TEPJF⁴.

Conforme a lo previsto por el artículo 241, párrafos primero y cuarto:

- Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas y candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el CEEM, los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.
- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigencias, personas aspirantes a la candidatura, personas militantes, afiliadas, afiliados o simpatizantes en los tiempos establecidos y regulados en el CEEM y sus estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 245, párrafo primero determina que se entenderán por actos anticipados de campaña aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigencias, personas militantes, personas afiliadas y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse, con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

El artículo 246 establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de la Gubernatura no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo.

⁴ Conforme a la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El artículo 256 párrafos primero y segundo menciona que:

- Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidaturas registradas, dirigencias políticas, personas militantes, personas afiliadas o simpatizantes con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno; la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernatura.
- Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que las candidaturas o las personas voceras de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 461, fracción I refiere como infracción de las personas de las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

El artículo 485, fracción V prevé la atribución del TEEM de resolver respecto del procedimiento especial sancionador.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, décima segunda viñeta precisa que es función de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

Calendario

La actividad 34 establece como periodo para la realización de las precampañas, del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintitrés.

La actividad 43 precisa que el periodo de intercampañas es del trece de febrero al dos de abril de esta anualidad.

En términos de la actividad 62, el periodo de campañas electorales es del tres de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

III. MOTIVACIÓN

La Consulta consta de dos preguntas, que conforme al análisis jurídico realizado por la DJC y que hace suyo este Consejo General, atendiendo a su atribución derivada del artículo 185, fracción XIII del CEEM, emite respuesta en los términos siguientes:

Respecto de la primera pregunta: ***¿Qué actos y actividades, pueden realizarse por parte de las precandidaturas y partidos políticos, durante el periodo del 13 de febrero al 2 de abril, que corresponde al periodo de INTERCAMPAÑA señalado así en el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado mediante acuerdo N° IEEM/CG/51/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, sin que puedan constituir actos anticipados de campaña?***

Sobre el periodo de intercampaña el legislador no previó qué acto o actividades pueden efectuar las precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, pues en el CEEM y en la LGIPE sólo se establece que las personas registradas como precandidatas pueden realizar actos de precampaña⁵, y que aquellas con la calidad de candidatas registradas pueden desplegar actos de campaña⁶, de modo que, en la etapa de intercampaña no existe precepto legal específico que norme las actividades permitidas a los actores políticos dentro del proceso comicial.

No obstante, el TEPJF ha indicado que la intercampaña no es un período que tenga como finalidad la competencia electoral⁷, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos políticos y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Por lo que las actividades o actos que realicen tanto precandidaturas y partidos políticos en esta etapa de intercampaña, son aquellos que no constituyan actos anticipados de campaña en términos de lo establecido en el artículo 245 del CEEM. Entendiéndose por estos, aquellos que se realicen fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus

⁵ Artículo 242 del CEEM.

⁶ Artículos 242 numeral 2 de la LGIPE y 256 del CEEM.

⁷ SRE-PSC-78/2018.

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

plataformas electorales o programas de Gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

En consecuencia, durante esta temporalidad, los partidos políticos no pueden hacer uso explícito de llamados a votar a favor o en contra de candidaturas, ni utilizar en su propaganda la voz, imagen, nombre, emblema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a las personas que serán postuladas como candidatas o que participen en el proceso, ni a sus plataformas electorales.

Con relación a la segunda pregunta: ***¿De conformidad con la normatividad electoral, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable realizar actos de toma de protesta de candidatura durante el periodo de INTERCAMPAÑAS por parte de los partidos políticos que integran una coalición o candidatura común?***

Como ya se ha mencionado, el CEEM y la LGIPE prohíben que en la etapa de intercampaña se realice cualquier actividad susceptible de configurar actos anticipados de campaña, por lo que, los actores políticos deben cuidar que los actos de toma de protesta no contravengan el principio de equidad en la contienda electoral, lo que implica poner especial cuidado en la forma, términos y contexto en que deben ejecutar sus actividades.

En este sentido el TEPJF ha señalado que la etapa de intercampaña no tiene como finalidad la competición electoral. De ahí que cobre sentido la prohibición a los actores políticos de realizar actos anticipados de campaña, pues se parte de la base de que en este periodo los actos que pueden realizar los partidos políticos son los relativos a sus procesos internos y externos relacionados con la difusión de propaganda política de carácter genérico; en ambos cumpliéndose la premisa de que no se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

En esta línea, un partido político, con independencia de la modalidad de participación en el proceso electoral, tiene libertad para realizar actividades relativas a sus procesos internos en la etapa de intercampaña, siempre que en éstas no concurren los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo cual resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el procedimiento especial sancionador

SRE-PSC-54/2018, que en el periodo de intercampaña las candidatas y los candidatos pueden asistir a eventos privados o reuniones en los que expongan su pensamiento sobre temas generales y de interés público, siempre y cuando no se realicen llamados al voto.

Bajo este contexto y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-42/2018, la toma de protesta de una candidatura por parte de los partidos políticos que integran una coalición o candidatura común, deben ajustarse a los principios de legalidad y equidad en la contienda y no actualizar los elementos antes mencionados sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 461, fracción I y 485 del CEEM, corresponde exclusivamente al TEEM, pronunciarse sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada caso en concreto, esto es determinar si los actos de toma de protesta de una candidatura se realizaron dentro del marco legal aplicable.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta lo expuesto en el apartado III "Motivación" de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación de Morena ante este Consejo General.
- TERCERO.** Comuníquese la aprobación de este documento a la Contraloría General, así como a las direcciones y unidades del IEEM para su conocimiento.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo

Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.



General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el tres de marzo dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

